

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### DISTRITO JUDICIAL DE CALI JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACION: 760014003012-2019-00026-02  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR – APELACIÓN SENTENCIA  
DEMANDANTE: GRUPO EMPRESARIAL JAELFA S.A.S.  
DEMANDADO: SUMINISTROS Y PROYECTOS ELÉCTRICOS S.A.S.

#### OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Corresponde al despacho resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia No. 057 proferida por el Juzgado Doce Civil Municipal de Cali el 12 de abril de 2021, dentro del asunto de la referencia.

#### ANTECEDENTES

1.- La Sociedad GRUPO EMPRESARIAL JAELFA S.A.S por medio de su representante legal y a través de mandatario judicial, presentó demanda ejecutiva singular de menor cuantía en contra de la empresa SUMINISTROS Y PROYECTOS ELÉCTRICOS S.A.S., para el pago de las facturas No. 0669, 0671 y 0682 junto con sus intereses máximos moratorios desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de la obligación.

2.- La demanda fue radicada en la ciudad de Villavicencio, donde al momento de resolver el recurso de reposición contra el mandamiento de pago se ordenó la remisión del expediente a esta ciudad por falta de competencia territorial.

3.- Por auto de fecha 19 de diciembre de 2019 y tras considerar el juez *a quo* que la demanda había sido subsanada en debida forma procedió a librar mandamiento de pago en la forma pedida; una vez notificada, la sociedad demandada en oportunidad presentó recurso de reposición contra el mandamiento de pago<sup>1</sup>, defensa que fue resuelta de manera desfavorable al demandado<sup>2</sup> y propuso las siguientes excepciones de mérito<sup>3</sup>.

---

1 Carpeta 1ª instancia – 13, folio 3

2 Carpeta 1ª instancia – 21, folio 4

3 Carpeta 1ª instancia – 13, folio 16; 14 y 15

1.-) COBRO DE LO NO DEBIDO. Indicó el demandado que en las facturas que nacen como consecuencia de un contrato de arrendamiento, en la descripción del servicio, se indica: a) alquiler de retroexcavadora Komatsu: por el alquiler hora de dicha maquina se cancelaba el equivalente a \$48.750 y b) alquiler de minicargador bocat: por el alquiler hora de dicha maquina se cancelaba el equivalente a \$31.417; empero, dicho contrato no fue cumplido ya que desde el mismo momento de su ejecución se presentaron inconvenientes con la prestación del servicio, tales como que las máquinas se recalentaban, se dañó la correa, el operario enviado por la demandante para manejo de los equipos no tenía experiencia, *“estar varada una u otra maquina durante varios días, múltiples fallas, daños en correa, bujes, etc., no conformidades, no permiten traspasar y auditoria solicita el retiro de equipos”*

Concluyó que de los 90 días contratados solo se trabajaron cerca de 41, lo que equivale al 45 del 100% del contrato, por lo que considera que no es dable cobrar un canon cuando el servicio no fue efectivamente prestado.

2.-) INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN CONTENIDA EN LAS FACTURAS. Sustentó este alegato de manera sucinta en que no es posible librar factura ante la falta de acreditación de la prestación del servicio y/o ejecución de la actividad por parte del actor, como está previsto en el artículo 772 del Código de Comercio.

3.-) CARENCIA DE PRUEBA DE PRESTACIÓN DE SERVICIO Y/O EJECUCIÓN DE ACTIVIDAD DERIVADA DEL NEGOCIO JURÍDICO SUBYACENTE QUE DIO ORIGEN A LA OBLIGACIÓN (CONTRATO DE ALQUILER DE RETROEXCAVADORA Y MICARGADORA QUE PRUEBA EL VALOR CONTENIDO EN DOCUMENTOS APORTADOS COMNO BASE DE RECAUDO CORRESPONDA A LA EJECUCIÓN DE LA ACTIVIDAD PARA LA CUAL SE CONTRATÓ). Apoyó su defensa en que se presentaron situaciones que impidieron ejecutar normalmente la actividad para cual contrató los servicios de la demandante, tales como: *“recalentamiento de cada una de las maquinas, tan sob dos días después de iniciarse el contrato, daño en correa de la retroexcavadora, operario enviado por la demandante sin experiencia en el manejo de la mini carga, el estar varada una u otra maquina durante varios días, múltiples fallas y varada por bujes, correa, recalentamiento, etc.”*; no conformidades indicadas por la Constructora Ariguani, quien contrató a SYPELC S.A.S. para ejecutar la actividad para lo cual la demandada contrata con la demandante las plurimencionadas maquinas, carencia de seguros y equipos uno y otro en stanby durante muchos días, por lo que las facturas fueron rechazadas como consta en el documento (26 de noviembre de 2017) visible a folio 52 del cuaderno principal.

4.-) CARENCIA DE TITULO VALOR Y TÍTULO EJECUTIVO. Insiste en que no es posible librar facturas cuando no se acredita la actividad y/o servicio que se debía prestar y que, al derivarse las facturas de un negocio

jurídico subyacente, contrato de arrendamiento, debe también aportarse, ya que se convierten en un título complejo, pues de lo contrario no prestaría mérito ejecutivo.

Seguidamente hace referencia a los artículos 621 y 672 y 772 del C.Cio., para decir que la firma del creador (obligado) no aparece consignada en las facturas, que las facturas fueron recepcionadas para su estudio y que fueron devueltas al tenedor por diferentes circunstancias tales como que i) no se incorporó el valor real de la prestación del servicio que se encuentra en el contrato de arrendamiento cuya existencia se omitió mencionar en la demanda, ii) presentación de cobros errados, iii) repetición en consecutivos y iv) no corresponder la prestación del servicio en la forma acordada en el contrato de alquiler.

5.-) PAGO TOTAL POR EJECUCIÓN DE ACTIVIDAD DEL MES DE JUNIO DE 2017. El pago correspondiente al mes de junio de 2017 fue debidamente cancelado como aparece acreditado con la transferencia bancaria realizada el 8 de noviembre de 2017.

6.- FRAUDE PROCESAL. Apoya este alegato en que la parte demandante induce en un error al aparato judicial al no informar que las facturas derivan de un contrato de arrendamiento, no acreditar la prestación del servicio y no informar sobre la no aceptación y rechazo de los títulos.

### **SENTENCIA APELADA**

Luego de agotarse las formas propias del proceso se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de inicial y posteriormente señaló fecha para realizar la audiencia de instrucción y juzgamiento. Tras efectuar el a quo un recuento de los antecedentes y las normas legales que regular la materia del asunto, resolvió<sup>4</sup> analizar en conjunto las excepciones, al advertir que confluyen en el *“incumplimiento de lo que la parte demandante denomina contrato de arrendamiento al no prestar las máquinas el servicio para el cual fueron entregadas”*<sup>5</sup>, exceptuando la de fraude procesal.

A renglón seguido refirió<sup>6</sup> no compartir el alegato respecto al intitulado *“negocio subyacente”* *“como si la factura se tratara de un título complejo, que requiere para su nacimiento a la vida jurídica un complemento”*, desconociéndose que la Ley 1231 de 2008 *“permite instrumentalizar la prestación de un servicio sin necesidad de complementarlo con otro contrato como lo interpreta la parte demandada, modificación que precisamente acabo de un tajo la lacónica idea de que este cambial sob podía utilizarse en un reducido tipo de actividades lo cual se aparta de la realidad mercantil imperante, por ello hoy la factura de venta es un título*

4 Carpeta 1ª instancia – audiencia 0.28.53

5 Carpeta 1ª instancia – audiencia 0.31.53

6 Carpeta 1ª instancia – audiencia 0.32.28

*valor representativo de una venta de bienes entregados y/o de servicios prestados y la misma se considera irrevocablemente aceptada si no se reclamare en contra de su contenido devolviéndola o mediante escrito dirigido al emisor o tenedor del título dentro de los tres días hábiles siguientes a su recepción". Continúa diciendo que "así las cosas podrá pensarse que operó la figura de la aceptación tácita a que se refiere el artículo 2º de la Ley 1231 de 2008 el cual indica que esta se presenta cuando una factura es recibida por el comprador o beneficiario del servicio y no es rechazada por este dentro de los tres días hábiles siguientes a su recepción lo cual trae como consecuencia la presunción de que el negocio causal, es decir, la compra, venta o el contrato de prestación de servicios que dio lugar a la expedición de la factura se ejecutó correctamente, no obstante, tal figura requiere de un minucioso análisis, pues una cosa es la aceptación de la factura y otra la constancia del recibido de los bienes o servicios siendo ambos requisitos diferentes (Tribunal superior de Bogotá, sentencia del 13 de febrero de 2012, Rad. 2009-00263) ... en ella se presentó como título una factura que fue recibida en el domicilio del demandado, domicilio que se acreditó a través de un sello que dejaba claro que no se aceptaba el contenido de la factura sino que se recibía para su estudio ante lo cual consideró la corporación antes mencionada que no bastaba solamente la aceptación ya fuere tácita o expresa sino que además era necesario que quedara constancia del recibido de la mercancía o del servicio por parte del comprador o beneficiario, aclaró el tribunal que la aceptación tácita o ficta la cual trata el inciso 3º de artículo 2º de la ley 1231 de 2008 modificado por el artículo 86 de la Ley 1676 de 2013 no es una comprobación del recibido a satisfacción de los servicios, en aquellos casos en que es necesaria la suscripción de alguna acta o constancia que acredite la prestación de servicios que dieron origen a la expedición de la factura la aceptación en consecuencia por sí sola no basta para cumplir los requisitos legales lo cual resulta apenas lógico cuando se trata de la expedición cambiada por la prestación del servicio ya que la constancia de recibido de la factura no prueba la constancia del recibido de los servicios, un recibido de una factura en una bodega no tiene la facultad para acreditar fehacientemente los servicios que se encuentran en ella, por ello el tribunal concluyó que la aceptación por sí sola no era suficiente para que una factura prestara mérito ejecutivo porque era necesaria la constancia de la prestación de los servicios o entrega de los bienes, esta diferenciación propuesta por el tribunal entre aceptación y constancia de recibido de los bienes o servicios no solo cuenta con fundamento legal sino que es razonable en aquellos casos en que es necesario acreditar que un servicio fue efectivamente prestado y esto solo se puede lograr mediante actas de recibido de avances de ejecución de obras suscita por el beneficiario del mencionado servicio obrar contrario a ello sería reconocer el derecho a cobrar una factura por parte de alguien que nunca prestó un servicio"*

Finalmente, señaló<sup>7</sup> que de acuerdo a las pruebas y la providencia analizada, si bien las facturas fueron aceptadas, también lo es que el servicio no fue prestado, por lo que declaró probadas las excepciones respecto de las facturas 0682 y 0671, dejando incólume el cobro de la factura 0669 tal como quedó en el mandamiento de pago, ya que esta fue reconocida por la demandada y frente a ella no se aportó prueba alguna de su cancelación. En

---

7 Carpeta 1ª instancia – audiencia 0.38.20

lo que tiene que ver con el fraude procesal no consideró esta defensa e invitó al interesado a acudir a la jurisdicción correspondiente.

La parte resolutive de la decisión adoptada por el juez *a quo*, quedó así: "PRIMERO.- DECLARAR PROBADAS las excepciones que la parte demandada denominó COBRO DE LO NO DEBIDO, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION CONTENIDA EN CADA UNO DE LOS DOCUMENTOS APORTADOS COMO BASE DE RECAUDO COACTIVO, CARENCIA DE PRUEBA DE PRESTACION DE SERVICIO CARENCIA DE TITULO VALOR Y TITULO EJECUTIVO esto en torno a las facturas números 0682 y 0671 por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. SEGUNDO.- DECLARAR NO PROBADAS las excepciones denominadas PAGO TOTAL POR EJECUCION DE ACTIVIDAD DEL MES DE JUNIO DE 2017 Y FRAUDE PROCESAL por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia. TERCERO.- CONTINUAR la presente ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago en torno a la factura número 0669. ... SEXTO.- Condénese parcialmente en costas al ejecutado, para lo cual habrán de tenerse como agencias en derecho la suma de \$400.000 que serán incluidos en estas. (Art 366 del Código General del Proceso). SÉPTIMO. Condénese parcialmente en costas a la parte demandante, para lo cual habrán de tenerse como agencias en derecho la suma de \$600.000 que serán incluidas en estas. (Art 366 del Código General del Proceso)..."

### **RECURSO DE APELACIÓN**

En tiempo oportuno el mandatario judicial de la parte actora presentó recurso de apelación contra los ordinales primero, sexto y séptimo de la sentencia y formuló los reparos concretos en la misma audiencia<sup>8</sup>.

Expresó de manera breve que la prosperidad de las excepciones respecto de las facturas 0682 y 0671 no tenía lugar, por cuanto aquellas sí reúnen los requisitos de título valor y corresponden a servicios prestados y aceptados.

### **TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA**

1.- De conformidad con el artículo 14 del Decreto 806 de 2020 se dispuso por auto del 08 de julio de 2021, admitir el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, y se le concedió al apelante el término de cinco (5) días siguientes a la notificación, que por estado electrónico se hiciera de la providencia, para sustentar el recurso de apelación.

2.- En el término que se le concedió, el apelante procedió a sustentar el recurso<sup>9</sup>. Después de transcribir la sentencia y sendos autos proferidos dentro del proceso, señaló que ya ha quedado zanjado con los autos que resolvieron el recurso presentado contra el mandamiento de pago los requisitos de los títulos valores presentados como base de recaudo. Aduce que

<sup>8</sup> Carpeta 1ª instancia – audiencia 0.45.04

<sup>9</sup> Carpeta 2ª instancia (Apelación sentencia) – 06

no hubo una debida valoración probatoria del conjunto de los elementos de juicio allegados al plenario, tales como la recepción y aceptación de las facturas y que fueron devueltas a los 60 días, el cruce de correos electrónicos donde se exterioriza el intereses de conciliar, así también omitió los derivados de la inasistencia del representante legal a la audiencia inicial, quien pese a no haber justificado su no comparecencia no recibió las sanciones legales correspondientes y por el contrario fue escuchado de manera oficiosa en la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Trajo a colación sentencias de la Corte Suprema de Justicia para sostener de manera puntual que hubo aceptación expresa de SYPELC al momento de colocar el sello en la casilla de aceptación; además que la devolución no se hizo dentro de oportunidad, luego que fueron retornadas pasados más de 60 días.

Frente a ese particular concluyó que el *a quo* realizó una indebida y pobre valoración probatoria, al pretermitir las consecuencias legales de la inasistencia al interrogatorio por parte del representante legal de la parte demanda y la incongruencia de la sentencia.

Frente a las costas las consideró exageradas ya que deben ser tasadas y liquidadas con criterios objetivos y verificables en el expediente.

3.- Una vez corrido el traslado a la parte demandada de la sustentación del recurso de apelación presentado por el abogado apelante, la profesional del derecho que representa los intereses de la parte pasiva procedió a descorrerlo, de la siguiente manera<sup>10</sup>:

Sin preámbulo alguno señaló que confunde el apelante los conceptos de la recepción de la mercancía y la aceptación del contenido de la factura, los que son diferentes como lo dijo el *a quo*, los cuales deben concurrir para que el título preste mérito ejecutivo, que aplicados al caso "*era necesario acreditar que el servicio de recolección de tierra de canalización por el minicargador y la apertura de canales por parte de la retroexcavadora para dar cabal cumplimiento a las obligaciones contractuales fue debidamente y efectivamente prestado, en virtud del contrato de prestación de servicios que conforma el título ejecutivo base de ejecución*"

Respecto a la condena en costas indicó que aquellas solo pueden ser controvertidas mediante los recursos contra el auto que las apruebe, por lo tanto, no pueden ser objeto de reparo en esta oportunidad.

## CONSIDERACIONES

---

10 Carpeta 2ª instancia (Apelación sentencia) – 10

Sea lo primero advertir que no se observa causal de nulidad que pudiera invalidar lo actuado, de modo que se supera el examen ordenado por el artículo 132 del Código General del Proceso (CGP).

Los conocidos como presupuestos procesales, identificados como la capacidad para ser parte y comparecer al proceso, competencia del juez, y demanda en forma, necesarios para la formación y desarrollo de la relación jurídico-procesal, se encuentran reunidos satisfactoriamente en este proceso.

Así las cosas, es viable el pronunciamiento de fondo en segunda instancia, que se efectúa de forma escrita, según lo reglado en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Precisamente, conforme lo establece el artículo 328 del CGP, el despacho se limitará a pronunciarse “(...) *solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio*”. Con esto se quiere significar que no es un ejercicio libre de argumentación, sino limitado por los reclamos concretos de la parte apelante ampliados en su sustentación, y lo que resulte indispensable para despacharlos favorablemente o de manera adversa.

## **PROBLEMA JURIDICO**

El problema jurídico se contrae a determinar, si pese al cumplimiento de los requisitos de los títulos valores allegados y si además corresponde verificar si los servicios contratados fueron efectivamente prestados, pese a haberse presentado la aceptación tácita de las facturas por parte del beneficiario.

## **PREMISAS NORMATIVAS**

Previo a desatar el problema jurídico planteado, cabe mencionar que la viabilidad del proceso ejecutivo está determinada por un título con las características de fondo y forma que establece la ley; cuando la acción se ejerce con base en títulos valores, como el caso en estudio, deben estar presentes además de los requisitos generales de esta clase de instrumentos, los especiales que prevé el Código de Comercio.

El artículo 422 del Código General del Proceso dispone que *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él..."* requisitos que la doctrina tiene claramente definidos de la siguiente manera: i) La expresividad de la obligación, consiste en que el documento que la contiene registre la mención de ser cierto e inequívoco el crédito o deuda que allí aparece, señalando su monto y los titulares activo y

pasivo de la relación. ii) La claridad de la obligación es una reiteración de su expresividad, ya que se refiere a que la obligación sea inteligible, no anfibológica y, iii) La exigibilidad consiste en que la obligación puede demandarse en su cumplimiento, por no estar sujeta a un plazo o condición, o por haberse vencido aquel o cumplido esta.

Respecto de que provenga del deudor o de su causante, significa que quien se tiene como demandado sea el verdadero suscriptor del correspondiente documento o título valor, o heredero de quien lo firmó o cesionario del deudor con consentimiento del acreedor, o en su defecto cuando quien lo signa es el representante legal de la persona jurídica conforme lo regula el art. 641 del C. de Comercio.

Por su parte el artículo 621 del Código de Comercio enumera los requisitos generales o comunes de todo título valor teniéndose como tales: la mención del derecho que se incorpora y la firma de quien lo crea.

En cuanto a los requisitos de la factura, el artículo 774 del C de Cio. modificado por la Ley 1231 de 2008 exige que debe cumplir los allí señalados, los del artículo 621 del C de Co y 617 del Estatuto Tributario.

La Disposición que unificó la factura como título valor, trajo importantes reformas al Código de Comercio, entre ellos el artículo 773, el cual posteriormente también fue reformado en el plazo consagrado en el inciso 3º del artículo 2º de la Ley 1231 pasando de diez días calendario a tres hábiles para que el comprador reclamara en contra del contenido de la factura, quedando finalmente así:

***"Artículo 2º. El artículo 773 del Decreto 410 de 1971, Código de Comercio, quedará así: Aceptación de la factura. Una vez que la factura sea aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título.***

*El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito cobrado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor.*

***La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos***

***de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento.***

***Parágrafo.*** *La factura podrá transferirse después de haber sido aceptada por el comprador o beneficiario del bien o servicio. Tres (3) días antes de su vencimiento para el pago, el legítimo tenedor de la factura informará de su tenencia al comprador o beneficiario del bien o servicio.”* (Resaltado fuera de texto original)

Ahora, la aceptación puede darse de dos formas, expresa o tácita, ***“ocurrirá lo primero, cuando aquél por cualquier medio y dentro del plazo consagrado en la ley, revele o exteriorice su aquiescencia, y lo segundo, cuando vencido ese lapso, no lo hace, caso en el cual, la ley entiende, ante el silencio del comprador o beneficiario de la factura, que se “recibió la mercancía” y no hay reparos en su contra (inciso 3º del art. 773 del Co. Co., modificado por el art. 86 de la Ley 1676) <sup>11</sup>*** (Resaltado fuera de texto original)

El Decreto 3327 de 2009 en su artículo 4º reguló lo relativo a ese particular, indicando que en caso de no aceptación inmediata de la factura el emisor vendedor remitirá una copia de la factura al comprador o beneficiario del servicio para que ***“dentro del término de los diez (10) días calendario siguientes a su recepción, el comprador del bien o beneficiario del servicio la presentación del original de la factura ... 2. - La acepte o rechace de forma expresa ... Una vez cumplido el término de los diez (10) días calendario siguientes a su recepción, sin que haya operado alguno de los eventos señalados en los dos numerales anteriores, se entenderá que esta ha sido acepta de forma tácita e irrevocable en los términos del inciso 3º del artículo 2º de la Ley 1231 de 2008. (...)***”

## **SOLUCIÓN DEL CASO**

Como se vio, el reparo presentado por la parte demandante se concreta a que las facturas No. 0682 y 0671 fueron aceptadas de manera tácita, al no haberse notificado en la oportunidad legal el rechazo de las mismas por el beneficio del servicio y, por lo tanto, debe disponerse de igual manera su pago.

Antes de ahondar en el examen hay que decir que el 09 de octubre de 2019, mediante auto No. 1410 el *a quo* resolvió negar el recurso de reposición contra el mandamiento de pago, al concluir que los títulos valores allegados cumplían a satisfacción con los requisitos formales exigidos en el artículo 422 del C.G.P., así como también los contenidos en los artículos 774 y 621 del Co. de Cio. y, el 617 del Estatuto Tributario Nacional, además

---

11 CSJ, STC 7273-2020

que había operado la aceptación tácita de las facturas haciendo hincapié que solamente quedaba pendiente para analizar en la sentencia el alegato correspondiente a que los títulos allegados son complejos, *“las facturas presentadas hacen parte de un título complejo toda vez que se desprenden de un contrato de arrendamiento por las partes”*

Sin embargo, en la sentencia al volver a analizar los títulos, concluyó que las facturas No. 0671 y 0682 no tenían el carácter de título valor, luego que, a pesar de haber sido aceptadas por su beneficiario, el servicio contratado no fue efectivamente prestado.

Lo primero que resulta de importancia decir es que el juez tiene la potestad-deber de volver a revisar los presupuestos de los documentos allegados como base de recaudo ejecutivo al momento de proferir sentencia.<sup>12</sup>

Siguiendo con el desarrollo de esta providencia, no hay discusión sobre el hecho de que la maquinaria alquilada fue recibida por la sociedad demandada, ya que en el interrogatorio de parte el representante legal de SYPELC así lo hizo saber, lo que tiene carácter de confesión.

De igual manera se reiteró en la sentencia y sobre lo que tampoco hay controversia, que operó la aceptación tácita de las facturas, al haber sido recibidas el 18 y 20 de septiembre de 2017 y luego devueltas, no se tiene plena certeza si fue el 20 o el 26 de noviembre de ese mismo año, en cualquier caso, ello ocurrió fuera del término legal, como pasa a analizarse.

En efecto, en todas las facturas consta la firma y sello del cliente, pero solamente sobre la factura 0682 se plasmó la fecha de su recibo (18-09-17), ello fue corroborado por la representante legal de la sociedad demandante cuando en el interrogatorio de parte a la pregunta (09.05) ¿quién les firmaba las facturas a ustedes? dijo *“en la ciudad de Villavicencio ellos tienen una sucursal allá, entonces **allá se radicaron parte de las facturas**, la recepcionista o la persona encargada de la recepción de las facturas”*. Ahora, al momento de recorrer el traslado del recurso de reposición presentado contra el mandamiento de pago, la demandante afirmó que *“A pesar de que las facturas fueron recibidas y aceptadas como se observa en una de ellas, con fecha 18 de septiembre de 2017 (factura No. 682), éstas facturas también fueron enviadas a través de correo interrapiósim... fecha 20 de setiembre de 2017...”*<sup>13</sup>, lo que fue acreditado con un *“certificado de entrega”* de la empresa interrapiósim S.A., fechado 18/09/2017 cuyo destinatario es SYPELC S.A.S. DPTO CONTABILIDAD. En la respectiva guía dice contener “documentos” y en la casilla de entregado se anotó “20/09/2017”<sup>14</sup>. Sobre tal recibo, al no estar totalmente legible se buscó en la página web de la empresa de correo (sigue

12 artículos 228 de la Constitución Política y 11 del Código General del Proceso

13 Carpeta 1ª instancia- 13, folio 9 del expediente digital.

14 Carpeta 1ª instancia – 13, folio 11 del expediente digital.

tu envío) y se encontró que efectivamente JAELFA S.A.S DTPO FACTURACIÓN remitió el 18 de septiembre de 2017 a SYPELCO S.A.S. DPTO CONTABILIDAD un sobre de manila que contenía documentos, el cual fue recibido por su destinatario **el 20 de septiembre de 2017**<sup>15</sup>.

También se halló un documento firmado por la representante legal de JAELFA S.A.S. dirigido a SYPELCO donde refiere "**Respecto a su correo de fecha 8 de octubre del presente año, donde nos solicita revisar la factura No. 0669 de acuerdo a la bitácora de actividades adjunta. Me permito comunicarle que según conversación que sostuve con el ingeniero ... acordamos facturar la totalidad del mes, y que si había que hacer algún tipo de descuento se iba a hacer por medio de nota crédito...**"<sup>16</sup>. Con este archivo se puede corroborar que las facturas fueron recibidas por la demandada el 20 de septiembre de 2017, pues no otra cosa puede inferirse, cuando para el 08 de octubre de ese mismo año SYPELCO estaba solicitado la revisión de una de las tres facturas, la No. 0669 que huelga decir, es una de las dos que no cuentan con la fecha impresa en su cuerpo. (hay que aclarar que en realidad el mensaje enviado por correo electrónico data del 09 de octubre de 2021).

Ahora, en el plenario igualmente aparecen dos documentos dirigidos a JAELFA S.A.S., el primero fechado **20 de noviembre de 2017** donde se menciona "*estamos haciendo llegar facturas originales motivo no se aceptan servicios facturas*" y se relacionan cuatro que datan "*01/09/2017, 04/08/2017, 15/07/2017 y 15/07/20...*"<sup>17</sup>. Y el segundo, el **26 de los mismos mes y año**, donde se dice devolver las facturas, ya que "*se presentaron cobros errados y repetición en consecutivos*", remitida a través de la empresa Interrapidísimo S.A..<sup>18</sup>

A partir de lo anterior es claro para esta instancia que en el asunto operó la aceptación tácita de las facturas, si en cuenta se tiene que una vez recibidas (18 y 20 de septiembre de 2017) por el beneficiario del servicio, no las devolvió ni emitió pronunciamiento alguno sobre su contenido para sustraerse de sus efectos jurídicos, pues ello solo vino a darse cuando ya habían transcurrido más de los tres días que otorga la ley<sup>19</sup> para ello (25 de septiembre de 2017). Solo hasta el 09 de octubre de 2017 (día 14) solicitó la revisión de los valores contenidos en la No. 0669, y 28 días más tarde (20 de noviembre de 2017) las devolvió con nota de rechazó. Tanto es ello cierto que sobre la manifestación realizada por el juez en la sentencia sobre este aspecto que la parte demandada no apeló la decisión.

Como se dijo en precedencia, si las facturas no son devueltas en oportunidad tendrán una consecuencia jurídica que no es otra que se

15 Carpeta 2ª instancia – archivo 12 (<https://www.interrapidísimo.com/sigue-tu-envio/>)

16 Carpeta 1ª instancia - 5, folio 17

17 carpeta 1ª instancia – 13, folio 12

18 carpeta 1ª instancia – 8, folio 8

19 Art. 773 C. de Co. modif. L. 1676/13.

considerarán irrevocablemente aceptadas por el beneficio del servicio y con ello queda el deudor obligado a satisfacer su importe, correspondiéndole únicamente al funcionario judicial de conocimiento evaluar sobre la aceptación y no si obra constancia de la prestación efectiva del servicio, habida cuenta que una factura aceptada significa que no hay reparos y que el adquirente del servicio está ratificando su contenido.

La H. Corte Suprema de Justicia en un caso de similares contornos jurídicos, y en su condición de órgano de cierre de la especialidad tiene asentado el precedente sobre el particular, señalando:

*"3.1.- No hay duda de que el juez al examinar los "requisitos de la factura como título valor" debe indagar por la entrega de las mercancías vendidas o la prestación de los servicios incorporados en ella. Aunque el inciso final del artículo 774 del estatuto mercantil, modificado por el 3º de la Ley 1231 de 2008, establece que "[l]a omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas", una lectura armónica de los artículos 772 y 773 de la misma obra y el Decreto 3327 de 2009, permite deducir además, de las exigencias allí contempladas, que el "beneficiario de la mercancía o de los servicios, las recibió".*

*Ahora, eso no significa, como lo concluyó la Colegiatura convocada, que las facturas para valer como títulos valores y, por tanto, para prestar mérito ejecutivo, deban tener en su cuerpo o en hoja adherida a él "constancia de recibido de las mercancías o de la prestación del servicio". No. Esto, porque **el requisito que por ese camino se estudia es el de la "aceptación de las facturas", y no aquél, que no fue contemplado por el legislador.***

(...)

*Por el camino de dotar a las «facturas» de la calidad de «títulos valores» y facilitar su circulación, el Presidente de la República expidió el Decreto 3327 de 2009, "por el cual [reglamentó] parcialmente la Ley 1231 de 17 de julio de 2008 y se dictan otras disposiciones", en el que aclaró aspectos referentes a la "aceptación" y sus efectos frente al "beneficiario de las mercancías y servicios".*

(...)

*Finalmente, el artículo 86 de la Ley 1676 de 2013 redujo el plazo consagrado en el inciso 3º del artículo 2 de la Ley 1231 para que el comprador reclame en contra del contenido de la «factura», pasándolo de diez días calendario a tres hábiles.*

*Siendo así, **es claro que si se trata de constatar si una «factura» se libró producto de la "entrega real y efectiva de las mercancías o servicios", a efectos de verificar si presta mérito ejecutivo, como «título valor», el juez debe evaluar, nada más, si operó su "aceptación", y no, si obra "constancia de recibido de las mercancías o servicios".***

**3.3.- Ahora, que una "factura se acepte" significa que el comprador de las mercancías o adquirente del servicio ratifica que su contenido corresponde a la realidad, pasando por la recepción de los bienes que allí aparecen registrados, como los demás aspectos que constan en el documento (plazo para el pago, valor a sufragar, entre otros).**

(...)

*En conclusión, habrá «aceptación expresa de la factura» si el "comprador de las mercancías o beneficiario del servicio" la recibe bajo su firma o la de un dependiente y en ese momento ratifica su contenido o lo hace dentro de los tres (3) días hábiles siguientes. Pero, si recibe la «factura», y no la acepta en ese instante ni después, se produce la aceptación implícita, con efectos para obligarlo. De modo que en este evento se entenderá que la mercancía se entregó y el servicio se prestó, por ende, que las «facturas» corresponden efectivamente a dicha circunstancia.*

*Así lo ha reiterado esta Corporación en distintas oportunidades, entre ellas, en el radicado nº 11001-02-03-000-2020-00008-00 ... (STC, 30 abr. 2010, Rad. 00771-01, reiterado en STC 14026 de 2015 y STC11404-2016, STC, 20 mar. 2013, Rad. nº. 2013-00017-01 y STC, 28 jun. 2018, rad. nº. 2018-01773-00).<sup>20</sup>*

En ese orden no es admisible como hecho liberatorio de responsabilidad cambiaria que se devolvieron (rechazadas) dos meses después (20 noviembre de 2017), bajo el argumento que el servicio no fue prestado de manera adecuada, pues a la fecha en que fueron recibidas las facturas (20 septiembre de 2017) ya habían transcurrido tres meses desde que los bienes habían sido alquilados y trasladados al lugar respectivo (15 de junio de 2017), término más que suficiente para que el arrendatario estuviera enterado del funcionamiento de la maquinaria. Vale decir, este negocio subyacente del que habla el demandado se originó el 15 de junio de 2017, que corresponde a la fecha contenida en la descripción de la primera factura No. 0669.

Debe también considerarse que no aparece manifestación alguna dentro de dicha oportunidad, con la que se pudiera acreditar la inconformidad con el funcionamiento de los bienes alquilados, ya que, conforme a los correos electrónicos allegados por la parte demandante, el primero data del 09 de octubre de 2017, huelga decir, casi cuatro meses desde que se alquilaron los bienes.

---

<sup>20</sup> ver también STC14026-2015, STC15894-2015, STC11404-2016, STC859-2018. negrillas del juzgado.

Por otro lado, debe tenerse en cuenta que de acuerdo a lo establecido en el artículo 164 del Código General del Proceso, toda decisión judicial debe basarse en las pruebas regular y oportunamente aportadas al proceso. Por su parte el artículo 167 ibidem, preceptúa: *"Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen."*

Así las cosas, la defensa sustentada en que la maquinaria no cumplió el fin para el que fue alquilada, ya que estuvo varada durante varios días y que se presentaron inconformidades por la constructora Ariguaní al carecer los equipos de seguros y encontrarse en "stanby" durante muchos días, y que por ello *"auditoría solicita el retiro de equipos"*, quedó ayuna de pruebas. No cabe duda que dicha carga le correspondía a la parte pasiva de la controversia, circunstancia que en el presente asunto resultó huérfana, como pasa a verse.

Aparecen en la foliatura unos documentos<sup>21</sup> sin rótulo alguno, con varias anotaciones de los meses junio, julio y agosto sin que se pueda de allí establecerse si se trata de la maquinaria alquilada por JAELFA S.A.S., luego aparecen otros rotulados *"resumen de días laborados y no laborados de los equipos mes de junio- máquina Komatsu y min"*, también para julio y agosto, los cuales están firmados pero no se especifica a quién corresponden las rúbricas. Por último, se allegó otro archivo rotulado *"comunicaciones para fibra óptica - canalización"*<sup>22</sup>, donde se anotó *"Jimmi certifica que en el mes de junio se le compró filtro y aceite por hidráulico"*, el cual aparece firmado por el "operador" y el "Ing. Residente", los cuales por sí solos, como se dijo, no sustentan el alegato de la sociedad demanda, además, que no se llamó al proceso a quienes podrían ratificar el contenido de aquella documentación, es decir, a "Jimmi", al operador y al ingeniero residente y, del único testigo, señor Waldir Pacheco, al no haber comparecido a la audiencia, se prescindió de tal prueba.

Hay que decir que no se allegó el tantas veces referido contrato que dio origen a las facturas y donde se había según el demandado convenido que no se pagarían los días que la maquinaria estuviera en "stanby", así como tampoco documento alguno contentivo de la orden por parte de la Constructora Ariguaní de retirar los equipos al carecer de seguros y encontrarse en "standby" durante muchos días. Todo esto quedó en el campo de lo afirmado y no de lo probado.

Con lo anteriormente expuesto se comprende que las facturas No. 0671 y 0682 cumplen con todas las exigencias legales para el ejercicio de la acción cambiaria, y al no haberse acreditado el incumplimiento o cumplimiento defectuoso de las obligaciones inherentes al negocio causal, corresponde

---

21 carpeta 1ª instancia- 14, folio 20 y del anexo 15, folios 1 a 19  
22 carpeta 1ª instancia – 15, folio 20

revocar el ordinal primero de la sentencia apelada y en consecuencia se ordenará seguir adelante la ejecución tal como quedó descrita en el mandamiento de pago.

Finalmente, comoquiera que las excepciones no prosperaron hay lugar a condenar en costas a la parte demandada en ambas instancias de conformidad con lo previsto en los artículos 365 del CGP y en ese sentido corresponde revocar los ordinales séptimo y séptimo de la sentencia apelada, por lo tanto, por sustracción de materia no se emitirá pronunciamiento alguno respecto al reproche que se presentó frente a dicha circunstancia.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** REVOCAR el ordinal primero de la parte resolutive de la sentencia 057 proferida por el Juzgado Doce Civil Municipal de Cali el 12 de abril de 2021, dentro del asunto de la referencia, el cual quedará así:

DECLARAR NO PROBADAS las excepciones formuladas por la parte demandada. En consecuencia, se ordena seguir adelante la ejecución tal como quedó plasmada en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** REVOCAR los ordinales sexto y séptimo de la parte resolutive de la sentencia. En su lugar, se condena en costas de ambas instancias a la parte demandada. FIJAR como agencias en derecho de esta instancia la suma de \$908.526=.

En lo restante se confirma la sentencia apelada.

**TERCERO:** DISPONER la devolución del expediente digital al juzgado de origen, previa cancelación de la radicación.

### **NOTIFÍQUESE**

**Firma electrónica<sup>23</sup>**

**RAD: 760014003 012 2019 00026-02**



<sup>23</sup> Se puede constatar en: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI  
RADICACION: 760014003012-2019-00026-02  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR – APELACIÓN SENTENCIA  
DEMANDANTE: GRUPO EMPRESARIAL JA ELFA S.A.S.  
DEMANDADO: SUMINISTROS Y PROYECTOS ELÉCTRICOS S.A.S.

**Firmado Por:**

**Carlos Eduardo Arias Correa  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 003  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a05997f97349d831f98f1760c20dbc1a38660439dad18ea913f5520a53c06f7**

Documento generado en 13/12/2021 04:36:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>